

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **17** de febrero 9 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No.	0268
Radicación	No. 76-130-40-89-001- 2022-00257-00
Proceso	DIVORCIO
Cuántía	MINIMA CUANTIA
Demandantes	MARGARITA PARRA MONTES con C.C. 29.351.254 parramontesmargarita@gmail.com EDINSON ALBERTO OLAYA PARRA con C.C. 94.260.302 edinsonolayaparra@gmail.com
Apoderado	LISBETH MELISSA SANCHEZ HERNANDEZ lisbeth.sanchez1@u.icesi.edu.co
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por Reparto el estudio de la demanda de la referencia y mediante auto No. 921 del 09 de agosto de 2022 se inadmitió, el cual fue notificado por estado No. 114 del 10 de agosto de 2022.

No obstante haberse concedido el término de cinco días para que corrigiera las anomalías correspondientes, no fue subsanada en debida forma como quiera que se le indico que de conformidad a lo establecido en el art 17 numeral 6 del C.G.P pese a que es competencia de este Despacho la presente demanda; dicha norma debía estudiarse de forma consonante con lo establecido en el Decreto Ley 196 de 1971 artículo 30 que regula las facultades de derecho y enlista de manera taxativa los asuntos que podrán llevar los estudiantes de derecho, estamento que no consagra de forma puntual el trámite de divorcio como aquellos asuntos que podrán ser tramitados por lo estudiantes adscritos a estas dependencias, configurándose así una indebida representación de los demandantes por falta absoluta de poder que daría lugar a una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 ibidem, razón por la cual la representación conferida al profesional del derecho para este asunto debía dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1 del C.G.P, situación que no fue cumplida por las partes, pues no se otorgo poder a un profesional del derecho, si no a una estudiante de derecho quien acredita estar supervisada situación no valida.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. rechazando la demanda.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb40a6122d4e65e3f88ffd34fe9a6631cd98b5d712cd7d74a9648b41f79d53a6**
Documento generado en 07/02/2023 02:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>